



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1133.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00170 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Previo a analizar si la presente demanda cumple con los requisitos de ley a efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, la parte demandante deberá aportar la ficha catastral actualizada al año 2022 del inmueble objeto de usucapión. (numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.).
2. Aportará avalúo catastral del año 2022 del inmueble objeto de pretensión de declaración de pertenencia. (numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.).
3. Deberá dirigir la demanda al juez competente, de acuerdo al territorio, cuantía y categoría. (numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.).
4. En el acápite principal del libelo, deberá expresar el número de identificación y domicilio de las partes y sus apoderados. (numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.).
5. Indicará los linderos actuales, área, cabida, porcentaje y demás datos de ubicación del inmueble objeto del proceso, toda vez que; los mismos podrían haber variado con el paso del tiempo. (artículo 83 del C.G.P.).
6. Corregirá el hecho tercero de la demanda, en el sentido de identificar el inmueble objeto de usucapión de manera correcta, pues se indica una matrícula inmobiliaria distinta de la expresada en los demás hechos y pretensiones. (numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.).

7. Manifestará y allegará las constancias respectivas, que den cuenta del radicado y etapa procesal en que se encuentra el proceso divisorio que se adelanta sobre el inmueble objeto de usucapión. (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).
8. Informará y allegará las evidencias correspondientes, que den cuenta de la oposición realizada por la parte demandante en el proceso divisorio por venta que se adelanta respecto del inmueble objeto de prescripción adquisitiva y en el cual es parte. (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).
9. Señalará y acreditará de manera diáfana cuáles son los actos de posesión ejercidos por la parte demandante y si la posesión es regular o irregular, con o sin justo título. (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).
10. Allegará un certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión, con una fecha de expedición no mayor a (1) un mes, respecto de la fecha de presentación de la demanda.
11. Procederá a corregir la demanda en lo referente al acápite de la competencia y cuantía, esto teniendo en cuenta las reglas de fijación para el presente trámite. (numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.).
12. Indicará en los hechos de la acción, la comuna del Municipio de Itagüí donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del proceso.
13. En los hechos de la demanda, se expresa que la parte pasiva reside en país extranjero, sin embargo, se relaciona dirección de notificaciones judiciales ubicada en territorio colombiano, asunto que debe ser objeto de aclaración por la parte demandante y a su vez, indicará si tiene conocimiento de la dirección actual de residencia de la parte pasiva. (numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.).
14. De conformidad con el N° 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá incluirse a la demanda, la citación del acreedor hipotecario Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi ahora Bancolombia S.A.
15. Las pruebas presentadas se aportaron de manera desorganizada, incompleta y sin nombrar correctamente los archivos. Razón por la cual, deberá allegar dichos documentos en un solo archivo y con una secuencia lógica.

16. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurado por JAIRO DE JESÚS NARVÁEZ ALVAREZ contra de MARIA BELÉN GALLEGO ECHEVERRI.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 36** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cfcf39747cabede5ae6c9c85dc2521bff13ff97781eeda2720a9568e5b7ac4**

Documento generado en 12/07/2022 01:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>